

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-017-2022-00196-00
Proceso	Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Juan Carlos Bernate Guzmán y Yazmin Orejuela Gaitán
Providencia	Auto interlocutorio No. 813
Decisión	Admite demanda

Revisada la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **JUAN CARLOS BERNATE GUZMÁN y YAZMIN OREJUELA GAITÁN**, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, en remisión del artículo 385 de la misma obra procesal, al igual que los artículos 82, 83 y 85, por lo que, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para trámite **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los señores **JUAN CARLOS BERNATE GUZMÁN y YAZMIN OREJUELA GAITÁN**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de **veinte (20) días** conforme a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

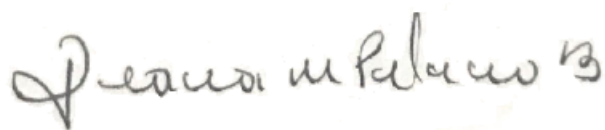
TERCERO: Para efectos de notificar personalmente a los demandados, procédase de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Dando cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo (2º) del numeral cuarto (4º) del artículo 384 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en mora en el pago, la parte demandada no será oída en el proceso, hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P 106.218 del C.S.J., paraque actúe dentro del proceso, como apoderada de la parte actora, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 148 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de septiembre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario